



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Radicación: 08001405300520210069700
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: GINNA PAOLA VARGAS IGUARÁN
Asunto: FALLO ANTICIPADO

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Asunto a decidir.

En el atañadero asunto debe el Despacho precisar que aunque el artículo 443-2 del Código General del Proceso en alusión al trámite del proceso ejecutivo, indica que *«Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía....»*, el Despacho procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos previstos en el art. 278 del C.G.P., pues en este asunto se advierte con claridad una de las hipótesis previstas en la citada norma que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que hoy ocupa al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación diferente.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de justicia¹ *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva*

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicado en precedentes líneas, es decir, a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

2. La síntesis de la demanda

2.1 Los supuestos fácticos relevantes.

La demandada GINNA PAOLA VARGAS IGUARÁN aceptó en favor del BANCO DE BOGOTÁ, el pagaré No. 458609746 por la suma de \$80.000.000 para ser cancelado así: la suma de \$79.428.800 correspondiente al capital en 96 cuotas mensuales por valor de \$1.329.989 cada una, siendo exigible la primera de ellas el día 05 de octubre del 2019, y así sucesivamente el día 05 de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día 05 de septiembre de 2027, pagando durante el plazo una y tasa efectiva anual del 12.48% que equivale a 13.21% efectivo anual, los cuales serían cubiertos cada mes vencido.

Asimismo, la suma de \$571.200 correspondiente al valor financiado del seguro, en 24 cuotas por valor de \$23.800 siendo exigible cada una el día 05



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

de octubre del 2019, y así sucesivamente el día 05 de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día 05 de septiembre de 2021. Sobre el valor del seguro a financiar no se cobrarían intereses.

De la obligación referida, la demandada efectuó los abonos que se reseñan en el hecho segundo del libelo rector y a la fecha de presentación de la demanda adeudaba la suma de \$71,969,909 por concepto de capital.

Dado que, el referido pagaré contiene una cláusula aceleratoria y que la demandada no ha cancelado el referido saldo el banco ejecutante, declaró vencido el pagaré desde el 25 de octubre de 2021.

2.2 Las pretensiones.

Se pidió librar orden ejecutiva por los siguientes conceptos y cantidades:

- \$71,969,909 por concepto de capital.
- Se ordene a pagar los intereses moratorios estipulados en el título valor, causados periódicamente desde el día 05 de diciembre de 2020, fecha en que inicia la mora del capital, hasta el 25 de octubre de 2021, fecha en que se acelera el plazo.
- Se ordene a pagar los intereses moratorios que se causen al doble del legal sobre el total del capital a partir del 25 de octubre de 2021, fecha en que se acelera el mismo.
- Se condene en costas y agencias en derecho.

3. Las excepciones de mérito

Mediante apoderado judicial, la demandada GINNA PAOLA VARGAS IGUARÁN propuso como meritorias las que rotuló así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE DEL DEMANDANTE, las cuales sustentó en que, la accionante no fundamentó ni demostró el monto consignado ni indicó la obligación principal que dio origen al pagaré; por lo cual se evidencia la mala fe del actor, pues, pretende el pago de un valor que no se consignó, dado que el valor fue inferior.

De las meritorias en cuestión se dio traslado al ejecutante, quien contendió los argumentos de la excepcionante.

4. La sinopsis de la crónica procesal

Habida cuenta la conformidad de la demanda con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P. en armonía con lo indicado por el art. 422 de la misma obra, el juzgado expidió orden ejecutiva el 19-11-2021.

Notificada en debida forma la demandada GINNA PAOLA VARGAS IGUARÁN, formuló a través de apoderado judicial, las excepciones trasuntadas.

Frente a los hechos del libelo rector, adujo básicamente que, el valor consignado en el pagaré no era el real y que no discrimina la finalidad del mismo, sin mencionar la obligación principal.

5. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La legitimación en la causa. Este examen es oficioso²⁻³, se revisa con prescindencia de que lo hayan discutidos las partes; así sostiene la CSJ⁴ (2016), en criterio pacífico, acogido por este juzgado. En esta tipología de procesos, excepcionalmente, este estudio se hace desde que se analiza la expedición de la orden ejecutiva, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título. No. 458609746, no existe reparo alguno sobre este concepto.

Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en el pagaré adosado a la demanda, acreedor y tenedor legítimo el demandante BANCO DE BOGOTÁ y como suscriptora GINNA PAOLA VARGAS IGUARÁN, obligada a pagar, por ende, habilitados para soportar la pretensión de pago.

6. El problema jurídico para resolver.

- ¿Suscribió la demandada, GINNA PAOLA VARGAS IGUARÁN el pagaré el pagaré No. 458609746 por la suma de \$80.000.000?
- ¿Debe seguirse adelante la ejecución en contra de la ejecutada por la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo o por valor diferente dada la resistencia de la demandada?

7. La solución al problema planteado

7.1. Tesis del Despacho

En el caso que nos atañe existe evidencia probatoria que GINNA PAOLA VARGAS IGUARÁN suscribió el pagaré que se adosa como título ejecutivo por la suma de

² CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01.

³ TS PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

⁴ CSJ. SC1182-2016.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

\$80.000.000. En ese orden, siendo tal cuestionamiento el sustento de las meritorias habrá indefectiblemente que resolver de manera adversa a dicha proposición. Si eso es así, no queda otra alternativa que la ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

7.2. Argumentos que respaldan la tesis:

El artículo 280 del Código General del Proceso se refiere a la motivación de la sentencia y nos dice que el juez deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas. De manera que, previo al examen de las pruebas obrante en el expediente, se hace menester preliminarmente recordar la siguiente premisa normativa del artículo 167 del Código General del Proceso, la cual expresa: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Lo anterior, para sintonizarnos sobre la idea de que, en materia probatoria, las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba, esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, esa premisa se recoge del artículo que acabamos de mencionar.

Así las cosas, la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de solicitar y aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Las reglas del *“onus probandi”* o carga de la prueba en materia civil se ha decantado hasta el punto de que, es posible resumir su doctrina en tres postulados fundamentales:

- Al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- El demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,
- El demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial artículo 1757 del Código Civil y procesal civil colombiana, artículo 167 del C. G. del P.

Hoy en día, tenemos claro que las reglas generales de la carga de la prueba admiten unas puntuales excepciones, de las cuales el Despacho no se ocupará por no ser relevantes para el caso que nos atañe.

Pues bien, atendiendo lo dicho y en posición de la valoración de la plenitud probatoria aducida al proceso es posible resumir lo siguiente:

El demandante en este litigio logró probar los hechos en que funda su acción; tal afirmación se sustenta con la aportación del pagaré que obra en el legajo electrónico. Dicho título reúne todos los requisitos básicos de su existencia (Artículo 709 Código de Comercio), además de los contenidos en el artículo 621, verbigracia:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Sobre títulos valores, como lo es pagaré adosado con la demanda, debemos recordar que, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según lo define el artículo 619 del Código de Comercio. Es decir, se define al título valor como un derecho en beneficio de una persona.

Así las cosas, el derecho consignado en el documento nace con la creación de éste. De ahí que, quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Del título en cuestión, se destaca lo atinente a su literalidad: en efecto, la ley mercantil, sostiene que: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”*. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento.

En el presente caso, desde el arranque, digámoslo de una vez, que la demandada no cuestionó la autoría del título, pues no lo tachó de falso como tampoco lo desconoció. Tanto es así, que afirma que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

" El valor consignado y por el cual se suscribió el pagaré no es el de \$80.000.000 que se indica en la demanda, por lo tanto, pretender su cobro carece de total fundamento factico y jurídico."

Es decir, admite haber contraído una obligación con el banco ejecutante, pero por suma diferente.

De modo que, no existe duda alguna para el Despacho que la demandada suscribió el título valor que aportó el demandante para sustentar la presente ejecución.

Ahora bien, alegó la ejecutada que la entidad bancaria no demostró de manera clara el monto que le consignó, tampoco cual fue la obligación principal que le dio origen al pagaré objeto de litigio, por lo cual, no es procedente el cobro de la suma de \$80.000.000.

En punto de lo anterior, lo primero que debe advertirse es que, la demandada censura el monto del crédito alegando que se hizo por suma diferente a la indicada en el cartular, a pesar de su afirmación, no le dice al juzgado, entonces, cual es el monto real por el cual suscribió la obligación. La excepcionante, como si acaso quisiera generar un manto de dudas aduce que el valor del crédito o préstamo es uno diferente al que se indica en el pagare, sin embargo, no se atreve a decir cuál es el monto real del crédito, dicho de otra manera, el valor recibido, y peor aún, no aduce ni solicita prueba para corroborar su dicho.

Lo anterior apunta a la conclusión de que, no existe elemento suasorio alguno allegado a instancias de la exepcionante que indique el monto real de la obligación, pues como viene dicho, solo se limitó a decir que el valor suscrito en el pagaré no es el correspondiente, sin por lo menos indicar cuanto fue el monto certero del negocio, mucho menos se refiere al negocio subyacente del cual tanto a manifestado que omitió el demandante en el libelo rector. Así las cosas, no hay elementos que respalden probatoriamente su dicho.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En el sub examine, buen servicio presta evocar, aunque sea de manera breve que en el derecho probatorio, existe un gran y es el referido a la necesidad de la prueba que se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la misma y en que el conocimiento adquirido por el juez del proceso se ha logrado con la intervención de las partes y con observancia del trámite previsto para los medios de convicción.

El código general del proceso recoge ese principio en el art. 164, al disponer sobre la necesidad de la prueba, lo siguiente:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Sobre el punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese postulado entraña dos límites para el juez: (i) uno positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) otro, negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.

A la par de ese principio, hallamos la institución de la carga de la prueba, recogida en el art. 167 del C.G.P. según la cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es que, según es sabido, “es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios permitidos por el código general del proceso, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez.

Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si a las partes le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez’ (Sentencia de 12 de febrero de 1980)” (G.J.T. CCXXV, pág. 405).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De modo que, si la demandada dice que el pagaré se llenó por suma diferente a la pactada y que el demandante llenó el título de manera arbitraria, entonces, le correspondía probar toda esa situación, sin embargo, en verdad lo que se observa del legajo es una total orfandad de pruebas por parte de la ejecutada, como si acaso para el proceso fuera suficiente afirmar o negar las cosas.

Por otro lado, y en relación lo aducido por la excepcionante en cuanto a la falta de indicación de la obligación principal que le dio origen al pagaré objeto de litigio, es atinado recordar lo que ha venido señalando la sala civil de la Corte suprema de justicia, *“De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nace un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental...”*

Por lo cual, al pagaré constituir un título valor y ser autónomo, presta mérito ejecutivo y es suficiente para sustentar la ejecución examinada. De modo que, conforme el pagare adosado a la demanda, probado se asume el hecho de la existencia de una obligación cartular en favor del demandante y a cargo de la demandada. Pues el pagaré es prueba en sí mismo de la obligación en el contenida.

Así también, el examen del título valor apunta a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Estas fueron evaluadas por el Despacho al momento de librar mandamiento de pago, la obligación obra de forma inequívoca, nítida y manifiesta, y, en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, las excepciones propuesta por la parte demandada no están llamadas a prosperar y así habrá de declararse.

CONCLUSIÓN:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

Las excepciones planteadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar y así se declarará.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada en la forma dispuesta esta providencia.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada, y se señalará como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2.878.796 en virtud de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSSA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía y duración del proceso, así como la gestión desplegada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito, propuestas por el demandado GINNA PAOLA VARGAS IGUARÁN dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a los parámetros establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegasen a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: Inclúyase la suma de \$2.878.796, por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación de costas.

SEPTIMO: Por secretaría liquídese las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2° ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados al demandado.

OCTAVO: Por secretaría, consúltase en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,
EL JUEZ

ALEX DEL VILLAR DELGADO

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No.174
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla, 24 de octubre de 2022
Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142487f7bbfc785e20dd9ab98ca367b2c2b719afe33431eb4e23b2eb95a492fe**

Documento generado en 21/10/2022 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>